

Ley N° 17690

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVICO NACIONAL

Documento Actualizado

Promulgación: 21/09/2003

Publicación: 26/09/2003

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 2003
- Página: 523

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en el acápite de la letra W) de las disposiciones transitorias y especiales de la Constitución de la República, las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única, se realizarán el último domingo del mes de junio del año en que se celebren las elecciones nacionales.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

Antes del 15 de setiembre del año en que se celebren las elecciones nacionales, todos los partidos políticos deberán registrar ante la Corte Electoral su respectiva fórmula única de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 3

(*)

(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.802 de 06/07/1978 artículo 8.

Artículo 4

Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 7.690, de 9

de enero de 1924, en la redacción dada por la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 37.- Si el plan de inscripción lo determinare, podrán funcionar

hasta el 15 de abril del año en que tengan lugar elecciones, Oficinas Inscriptoras Delegadas que estarán bajo la dirección técnica de la Oficina Electoral Departamental y bajo la dirección inmediata de la Junta

Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas se compondrán de un Jefe y

de dos o más Auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia, y su nombramiento se hará directamente por la Corte Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas podrán ser fijas o volantes".

Artículo 5

Sustitúyese el inciso primero del artículo 75 de la Ley N° 7.690, de 9

de enero de 1924, en la redacción dada por la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 75.- En el mes de julio del año siguiente a toda elección ordinaria, se abrirá necesariamente el período inscripcional, que durará

sin interrupción -salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar- hasta

el 15 de abril del año en que se realicen las siguientes elecciones ordinarias".

Artículo 6

Sustitúyese el inciso primero del artículo 136 de la Ley N° 7.690, de 9

de enero de 1924, en la redacción dada por la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 136.- Las solicitudes de exclusión serán por escrito y podrán

presentarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales Departamentales,

hasta el 30 de abril del año en que haya elecciones ordinarias, debiendo

ser diligenciadas por el orden riguroso de su presentación".

Artículo 7

Sustitúyese el artículo 151 de la Ley N° 7.690, de 9 de enero de 1924,
en la redacción dada por la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998, por el

siguiente:

"ARTICULO 151.- Los juicios ordinarios de exclusión podrán iniciarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales respectivas, hasta el día 30 de abril del año en que haya elecciones ordinarias".

Artículo 8

Sustitúyese el artículo 152 de la Ley N° 7.690, de 9 de enero de 1924,
en la redacción dada por la Ley N° 16.910, de 9 de enero de 1998, por el

siguiente:

"ARTICULO 152.- En los años en que haya elecciones ordinarias, el 15 de abril se abrirá un período de calificación durante el cual se deberán sustanciar y fallar todos los juicios de exclusión, salvo lo dispuesto en el artículo 166, para la Corte Electoral.
Este período terminará necesariamente el día 15 de julio".

Artículo 9

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.882 de 18/09/1970 artículo

5.

BATLLE - DANIEL BORRELLI - DIDIER OPERTTI - ALVARO ROSSA - ELIAS BLUTH
-

LEONARDO GUZMAN - LUCIO CACERES - JOSE VILLAR - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - CONRADO BONILLA - EDGARDO CARDOZO - SAUL IRURETA